



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-086

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 5 del artículo 3 de nuestra Constitución manifiesta que es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que,** el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;
- Que,** el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;
- Que,** el artículo 389 de nuestra Carta Magna establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que,** con fecha 16 de marzo del año 2020, el Presidente de la República, Lenín Moreno, promulgó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud, en el Decreto No. 1017;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** con fecha 15 de mayo del año 2020, el Presidente de la República, Lenín Moreno, resuelve renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos por causa del COVID-19, en Ecuador que siguen representando un alto riesgo de contagio a toda la ciudadanía;
- Que,** con fecha 16 de junio del 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano;
- Que,** con fecha 14 de agosto del año 2020, el Presidente de la República, Lenín Moreno, resuelve renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo en el Estado ecuatoriano;
- Que,** el 22 de junio del 2020 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 229 la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19;
- Que,** la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19 en sus artículos 10 y 12 disponen:

Art. 10.- *Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas. Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos.

La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades.

La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo.

En el plazo de 30 días contados desde la vigencia de esta Ley, el presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá comparecer al Pleno de la Asamblea Nacional para informar sobre el cumplimiento de este artículo (...)

Art. 12.- *Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.*

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos.

La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades.

La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo.

En el plazo de 30 días contados desde la vigencia de esta Ley, el presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá comparecer al Pleno de la Asamblea Nacional para informar sobre el cumplimiento de este artículo.”;

Que, ha sido de conocimiento público el clamor ciudadano, en especial del sector del transporte, sobre la continuación del cobro de intereses por mora sobre el capital de valores diferidos, evidenciando el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, siendo necesario que la Asamblea Nacional como Primera Función del Estado y órgano que ejerce la Función Legislativa por mandato constitucional, a través de la Comisión de Fiscalización y Control Político realice un proceso de fiscalización al respecto; y, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- Disponer el inicio de un proceso de fiscalización a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, a fin de que sus máximas autoridades informen mediante comparecencia, acerca de:

1. Acciones tomadas respecto de la reprogramación de pagos de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero, que en estos momentos se encuentran cobrando intereses de mora sobre el capital de valores diferidos, que no han podido ser cancelados por la evidente crisis que atraviesa el país, por la pandemia del COVID 19, a sabiendas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID19, promulgada el 22 de junio del 2020, lo prohíbe.

2. Cómo se ha aplicado la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID19 con relación a lo estipulado sobre líneas de créditos reprogramadas, según lo dispuesto en los artículos 10 y 12, así como en las respectivas resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
 - a. Todo esto, en el marco de la muestra de datos que constan como anexos a la presente Resolución, que han sido recopilados de las diferentes operaciones de crédito del sector de la transportación en sus diferentes modalidades, comprendidas en 784 operaciones de crédito en la superintendencia de Banco y 1935 operaciones de crédito en la superintendencia de economía popular y solidaria, así como en razón de cualquier otra información que la Comisión considere pertinente, referente a la cadena productiva.

Artículo 2.- Encargar a la Comisión de Fiscalización y Control Político, para que en el plazo máximo de 10 días a partir de cumplidas las comparecencias dispuestas en el artículo 1, elabore un informe para conocimiento del Pleno de la Asamblea, que recomiende en lo principal actuaciones legislativas específicas para precautelar los derechos de los ciudadanos respecto de sus obligaciones financieras, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

Dado y suscrito, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

DR. JAVIER RUBIO DUQUE

Secretario General